



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO SERFINANZA Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO(S):	NACIONAL DE TRANSPORTES LC S.A.S. No. 900.822.645-2 NUMA JOSE LOPEZ CAMPO CC. 7.630.489 UFREDA JOSEFA CAMPO DE LOPEZ CC. 36.535.081
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00810-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NACIONAL DE TRANSPORTES LC S.A.S, NUMA JOSE LOPEZ CAMPO Y UFREDA JOSEFA CAMPO DE LOPEZ y a favor de BANCO SERFINANZA, por las siguientes sumas y conceptos:

CONSISTENTE EN EL PAGARE No. 111000031232

- La suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 71.933.730.40)**, por el saldo de capital de la obligación.
- Por los intereses moratorios pactados sobre el SALDO CAPITAL, sin superar los legalmente permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-27822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.



CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE , quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO SERFINANZA Nit. 860.043.186-6
DEMANDADO(S):	NACIONAL DE TRANSPORTES LC S.A.S. No. 900.822.645-2 NUMA JOSE LOPEZ CAMPO CC. 7.630.489 UFREDA JOSEFA CAMPO DE LOPEZ CC. 36.535.081
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00810-00

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en escrito a parte por la apoderada demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener los demandados, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$ 107.900.595

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR el embargo y secuestro de establecimiento de comercio, como quiera que revisado el certificado de existencia y representación legal de NACIONAL DE TRANSPORTES LC S.A.S., no se advierten establecimientos matriculados y la información que se suministra en la solicitud corresponde a la persona jurídica demandada que, por ser sujeto de derecho, no es susceptible de la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE AURELIO MONTERO VILLA, RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA Y PARMENIO MONTERO ORTIZ.
DEMANDADO(S):	MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA Y FREDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00811-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado del señor PARMENIO MONTERO ORTIZ quien funge como demandante en el presente proceso no se encuentra autenticado ni hay constancia de envío por medio electrónico.
- No señala el domicilio de los demandados como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- No se aporta la dirección física del apoderado demandante.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE(S):	HERNANDO GIRALDO
ABSOLVENTE(S):	ADEMIR ANDRES VANEGA LOPEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00812-00

Revisada la solicitud de prueba anticipada, se advierte la siguiente falencia:

- No se indica dirección física ni electrónica para las notificaciones del citado, limitándose a indicar que lo será en el COMANDO DE POLICIA MAGDALENA, el cual tiene alcance a nivel departamental, siendo necesaria dicha información para establecer la competencia territorial.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante un plazo de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS SANCHEZ CC. 36.534.469
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00813-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS SANCHEZ identificada con CC.36.534.469 como pensionado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE en contra de la demandada DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS SANCHEZ identificada con CC.36.534.469.

Limitese el embargo a la suma de \$93.052.413.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS SANCHEZ CC. 36.534.469
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00813-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS SANCHEZ** y a favor de **COOPENSIONADOS S.C**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 30000105896**.

- **SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$62.034.942)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	MARIA LEONOR LOPEZ DE MESA FERNANDEZ CC. 36.526.403 CONRADO MARTIN PEREZ RUBIANO CC. 17.069.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00814-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada MARIA LEONOR LOPEZ DE MESA FERNANDEZ identificada con CC. 36.526.403 como pensionada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE en contra de la demandada MARIA LEONOR LOPEZ DE MESA FERNANDEZ identificada con CC. 36.526.403.

Limitese el embargo a la suma de \$78.113.725.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	MARIA LEONOR LOPEZ DE MESA FERNANDEZ CC. 36.526.403 CONRADO MARTIN PEREZ RUBIANO CC. 17.069.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00814-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA LEONOR LOPEZ DE MESA FERNANDEZ y CONRADO MARTIN PEREZ RUBIANO** a favor de **COOPENSIONADOS S.C.**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 501100000000384**.

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$52.075.817)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ



Santa Marta, 17 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007738-9
DEMANDADO(S):	VICTOR MANUEL MORENO ROMO CC. 19.562.741
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00815-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal que devengue el demandado VICTOR MANUEL MORENO ROMO identificado con CC. 19.562.741 como empleado de la Policía Nacional.

Limitese el embargo a la suma de \$65.401.621.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007738-9
DEMANDADO(S):	VICTOR MANUEL MORENO ROMO CC. 19.562.741
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00815-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **VICTOR MANUEL MORENO ROMO** a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 40003590002733.**

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$39.906.102)**, Por concepto de capital de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses corrientes a la tasa máxima liquidado desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de diciembre del 2022, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.694.979).**
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE** como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE(S):	LUIS CIPRIANO PUPO MAYORCA, OMAIRA PUPO MAYORCA, MARIA ANTONIA MANJARRES MAYORCA, FABIAN JAVIER MANJARRES MAYORCA.
DEMANDADO(S):	ALBA ROSA GARCIA MAYORCA Y RAFAEL ANTONIO GRANADOS LINERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00816-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no especifica el tipo de prescripción que se alega ni contiene la descripción completa del inmueble que se persigue ganar por usucapión.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SANDRA ISABEL BRITTO LINERO C.C 36.723.898
DEMANDADO(S):	KARINA INES DIAZ GRANADOS SANCHEZ C.C 26.666.737 FAYS SULLY LONDINES PADILLA C.C 36.695.580.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00804-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el domicilio de los demandados, de los demandantes ni de su apoderado como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- No se indican las direcciones de notificación físicas ni electrónicas del demandante, las cuales deben ser distintas de las de su apoderado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A NIT 860007738-9
DEMANDADO(S):	BIBIANA PATRICIA MENDOZA CANTILLO C.C 39.047.198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00807-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BIBIANA PATRICIA MENDOZA CANTILLO y a favor de BANCOOMEVA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÈ N° 40803070003489.

- La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$84.899.845)** por concepto saldo de capital contenido en el pagaré
- La suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.712.860)** por los intereses corrientes liquidados desde el día 05 de octubre del 2021 hasta el 05 de diciembre del 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A NIT 860007738-9
DEMANDADO(S):	BIBIANA PATRICIA MENDOZA CANTILLO C.C 39.047.198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00807-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga BIBIANA PATRICIA MENDOZA CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 39.047.198 como empleada de la RAMA JUDICIAL.

Se limita el embargo a \$ 144.919.059

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA CC. 85.370.722 CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO CC. 39.030.882 JORGE VEGA MIRANDA CC. 12.557.491
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00808-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No especifica el domicilio de los demandados como lo establece el artículo 82#2 del C.G.P.
- El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal ni constancia de envío por correo electrónico a efecto de verificar su autenticidad.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ANDRES FELIPE GUTIERREZ VELEZ CC. 1.042.707.439
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00793-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE GUTIERREZ VELEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 654859186**.

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.428.400)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022 por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.580.446)**
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ANDRES FELIPE GUTIERREZ VELEZ CC. 1.042.707.439
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00793-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS en contra de ANDRES FELIPE GUTIERREZ VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.042.707.439.

Limitese el embargo a la suma de \$84.013.269

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JONATHAN TASCÓN OCAMPO CC. 1.083.042.114
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00794-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JONATHAN TASCÓN OCAMPO** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE 65759315**.

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$53.094.522)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.045.384)**
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JONATHAN TASCÓN OCAMPO CC. 1.083.042.114
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00794-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado JONATHAN TASCÓN OCAMPO con cedula de ciudadanía No 1.083.042.114 como empleado activo de la policía nacional.

Limitese el embargo a la suma de \$85.709.859.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE(S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CC. 860034594-1
DEMANDADO(S):	SOCRATES FRANCISCO OROZCO TAPIAS CC. 8739277
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00797-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No especifica el valor exacto de la cuantía como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P. requisito indispensable para determinar la cuantía.
- No especifica en el poder el correo electrónico del apoderado como lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE CC. 57.427.365
DEMANDADO(S):	LUIS CARLOS AGUILAR MENESES CC. 85.465.073
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00798-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$7.200.000.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta actual, según se informó en la demanda, equivale a \$600.000 mensuales, lo que arroja un total de \$7.200.000, luego de multiplicar el valor de la renta actual por el plazo pactado inicialmente, esto es, doce meses, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo “actual”; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)

Así las cosas, se dispondrá remitir el legajo a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	JUANA JOSEFA GONZALEZ MORALES
DEMANDADO(S):	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00803-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, por el factor territorial, como de inmediato se pasa a explicar

En efecto, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del CGP determina que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así las cosas, por lo analizado en el domicilio del demandado dentro la presente Litis se tiene que el mismo se encuentra en el municipio de Ciénaga, Magdalena, tal como se indicó tanto en el poder como en la demanda, por lo que de conformidad con lo consignado en el artículo arriba enunciado se debe remitir a los Juzgados de esa localidad.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de CIENAGA, Magdalena para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales con asiento en esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 47-001-40-53-006-2020-00485-00
DEMANDANTE(S): SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO(S): JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a DANIEL GERALDINO GARCIA, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 26 de enero de 2023

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-006-2020-00508-00
DEMANDANTE(S): GLADIS PARDO DE RUSSO
DEMANDADO(S): BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, previo a lo cual deviene imperioso pronunciarse frente a la subsanación presentada por el apoderado del demandante respecto a las causales de inadmisión señaladas en auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 ibídem, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 080-26292**, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 26 de enero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-001-40-53-006-2021-00513-00
DEMANDANTE(S): NURIA DURAN GAMARRA
DEMANDADO(S): SERVICIOS DE LAVANDERIA Y SUMINISTROS DE PRENDAS HOSPITALARIAS Y HOTELERAS S.A.S.

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, previo a lo cual deviene imperioso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No especifica el domicilio del demandado como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- El monto especificado en la cuantía no coincide con el valor señalado en las pretensiones solicitadas por el demandante.
- No manifiesta bajo gravedad de juramento donde suministra el correo electrónico del demandado.
- El poder aportado no contiene el correo electrónico del apoderado como lo establecía el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se radicó la demanda, hoy legislación permanente por virtud de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se,

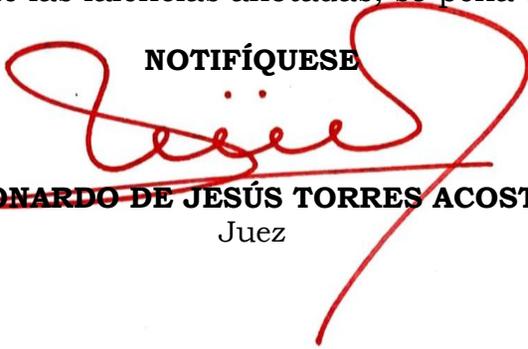
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALVARO SUAREZ RUEDA CC. 5.579.700
DEMANDADO(S):	OTONIEL SUAREZ RUEDA CC. 91.390.362
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00525-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, previo a lo cual deviene imperioso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El pantallazo donde consta el envío del poder por medio magnético no evidencia que efectivamente se haya realizado al correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GYC INGENIERIA ESTRUCTURAL S.A.S. Nit.900584949-4
DEMANDADO(S):	DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S. Nit. 900559851-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00606-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S**, a favor de **GYC INGENIERIA ESTRUCTURAL S.A.S** por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS. (\$4.424.188)** correspondiente a la factura de venta No GYC72.
- Por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la factura No GYC72 desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total del mismo.
- **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS. (\$10.163.000)** correspondientes a la factura de venta No GYC80.

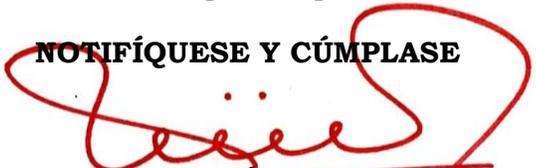
- Por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la factura No GYC80 desde el 6 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total del mismo.
- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS. (\$11.983.300)** correspondientes a la factura de venta No GYC81.
- Por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la factura No GYC81 desde el 5 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total del mismo.
- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$28.798.000)** correspondientes a la factura de venta No GYC82
- Por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la factura No GYC82 desde el 5 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total del mismo.
- **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$66.164.000)** correspondientes a la factura de venta No GYC83.
- Por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la factura No GYC83 desde el 5 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total del mismo.
- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.543.615)** correspondientes a la factura de venta No GYC86.
- Por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la factura No GYC86 desde el 12 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total del mismo
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **CHRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-006-2021-00606-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GYC INGENIERIA ESTRUCTURAL S.A.S. Nit.900584949-4
DEMANDADO(S):	DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S. Nit. 900559851-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00606-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S. identificado con Nit. 900559851-6, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COOPCENTRAL, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA.**

Limitar el embargo a la suma de \$202.500.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit.860.050.750-1
DEMANDADO(S):	LUISA DEL ROSARIO ESMERAL ARIZA CC. 36546238
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00645-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUISA DEL ROSARIO ESMERAL ARIZA**, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO DOCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$112.098.542)** correspondiente al pagare No 106640051.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 14 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00645-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit.860.050.750-1
DEMANDADO(S):	LUISA DEL ROSARIO ESMERAL ARIZA CC. 36546238
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00645-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado LUISA DEL ROSARIO ESMERAL ARIZA identificado con CC. 36546238, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA,

Limitar el embargo a la suma de \$168.147.813.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	NICOLAS ALBERTO CAGUANO PEREZ
DEMANDADO(S):	FREDY ANDRES POLO BARROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01450-00

Mediante escrito presentado por los señores LUZ ELENA, LEISY CRUZ y NICOLÁS ALBERTO CAGUANO DOMINGUEZ, en sus condiciones de hijos del demandante inicial, calidad que acreditan con los respectivos registros civiles de nacimiento, amén de informar al despacho de la muerte de su progenitor, acaecida el 21 de enero de 2021, piden que se les tenga como sucesores procesales.

Aunado a ello, manifiestan que revocan el poder que su padre había otorgado a la Dra. NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR.

Sobre el particular, memórese que el art. 68, al referirse a la figura en comento, dispone que “...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, siempre que al momento en que se verifique su intervención acrediten la condición en la que comparecen, lo que para el caso de los herederos se cumple con los respectivos registros civiles de nacimiento y para el cónyuge con el de matrimonio.

En cuanto a los efectos de la sucesión, baste con citar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, conclusiones de las que hizo eco la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1561 de 2016 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, de lo que se transcribe lo pertinente:

*“(...) conforme a la doctrina, **esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes** (...) Adicionalmente, **se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”* (El resaltado es del Juzgado).



Descendiendo sin más preámbulos a las particularidades del *sub examine*, se tiene:

- El demandante en este asunto, señor NICOLAS ALBERTO CAGUANO PEREZ, falleció el 21 de enero de 2021, tal como se desprende del registro civil de defunción allegado.
- Los señores LUZ ELENA, LEISY CRUZ y NICOLÁS ALBERTO CAGUANO DOMINGUEZ, allegaron los registros civiles de nacimiento respectivos, de los que se desprende que su padre era el señor CAGUANO PEREZ.

Puestas así las cosas, no cabe duda de que los señores LUZ ELENA, LEISY CRUZ y NICOLÁS ALBERTO CAGUANO DOMINGUEZ, han acreditado con suficiencia su condición de herederos del demandante en esta causa y, tras el fallecimiento de éste, nada se opone a que se dé aplicación a la figura de la sucesión procesal, como así se declarará, con la salvedad de que tal sucesión opera en el campo netamente procesal, sin que ello implique una modificación de la relación jurídica material, la cual continúa igual y sobre ella se resolverá en la sentencia.

Ahora bien, como quiera que con el fallecimiento del demandante su patrimonio, del que hacen parte los dineros recaudados en esta causa, pasan a constituir la masa herencial, se dispondrá que los dineros que se encuentren a disposición de este despacho se mantengan en Secretaría, hasta tanto el juez de la sucesión decida sobre ellos.

De otro lado, se aceptará la revocatoria del poder otorgado a la Dra. NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR como mandataria del demandante fallecido, y ante las manifestaciones acerca de los cobros que ha realizado posteriores al deceso, sin rendir cuentas de ello a los herederos del causante, se le requerirá para que en un plazo de quince (15) días rinda un informe detallado del destino de los dineros cobrados, junto con los soportes respectivos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores LUZ ELENA, LEISY CRUZ y NICOLÁS ALBERTO CAGUANO DOMINGUEZ, como sucesores procesales del señor NICOLAS ALBERTO CAGUANO PEREZ, de conformidad con lo diserto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DISPONER que los dineros retenidos o por retener en este proceso, permanezcan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta que el juez de la sucesión del causante decida sobre ellos.



TERCERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder efectuada respecto de la Dra. NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR para que en un plazo de quince (15) días rinda un informe detallado del destino de los dineros cobrados con posterioridad al fallecimiento del causante, junto con los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 26 de enero de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00022-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS RICO AVILA

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, este Despacho auxilió la comisión que nos hiciera el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, fijándose fecha para su realización, la cual no se pudo llevar a cabo.

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte interesada mostrara algún interés en su adelantamiento, por lo que se dispone **DEVOLVER SIN DILIGENCIAR** la aludida comisión.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: ARMANDO PEREZ ARAUJO
DEMANDADO: CALIXTO DE JESUS VEGA NAVARRO

RAD. 47-001-40-53-004-2022-00085-00

Mediante escrito radicado vía electrónica, el demandante, quien actúa en causa propia, solicito al despacho pronunciarse acerca de unas solicitudes probatorias que formuló en la demanda.

Revisado el expediente, efectivamente se percata que, en el auto del pasado 12 de diciembre, en que se anunció y citó a las partes a audiencia concentrada, si bien se emitió pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y traslado de esta última, nada se dijo acerca de las demás solicitudes elevadas por el extremo activo.

Así, teniendo en cuenta que en asuntos de esta naturaleza se hace necesario que se decida sobre las pruebas antes de citar a audiencia concentrada, se impone **APLAZAR** la diligencia programada para el 27 de enero de 2023 a las 03:00 p.m., a efectos de atender en debida forma el decreto probatorio.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente y fijar nueva fecha.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO(S):	LUZ STELLA HERRERA CAMARGO CC. 36.536.313
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00791-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA en contra de LUZ STELLA HERRERA CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No 36.536.313.

Limitese el embargo a la suma de \$215.176.490.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO(S):	LUZ STELLA HERRERA CAMARGO CC. 36.536.313
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00791-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUZ STELLA HERRERA CAMARGO y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **PAGARE UNICO** que garantiza los créditos N° 00130805149600198983, N° 00130805145000718210, N° 00130805175000718194, y N° 00130158639623909694:

- **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$136.048.894)**, por el saldo del pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2022 hasta el día 30 de noviembre de 2022 por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.402.099)**
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez